



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2014-00510 -00
Demandante:	Jonathan Ender Melo Delgado y otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Municipio de Los Patios
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020¹, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

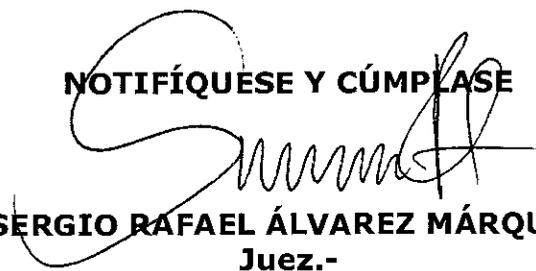
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

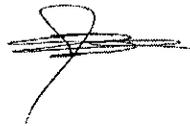
TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- <u>2017-00458-00</u>
Demandante:	Marina Poveda Mendoza
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020¹, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

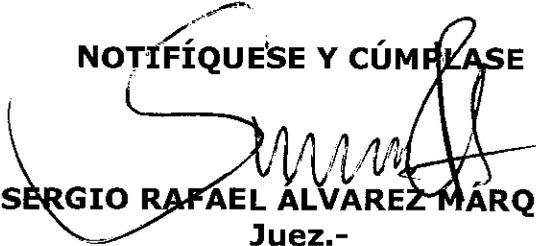
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01372-00
Demandante:	José Antonio Chía Jaimes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Quando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negritas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020¹, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

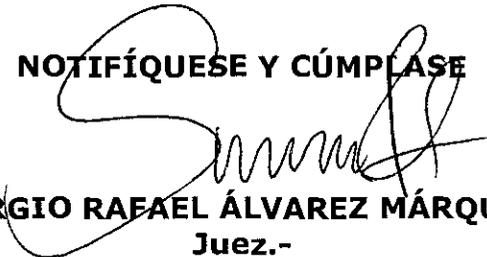
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

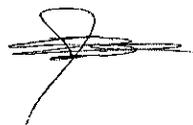
TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADD POR
ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00320-00
Demandante:	Alberto Camilo Chinchilla Caballero
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Quando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020¹, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

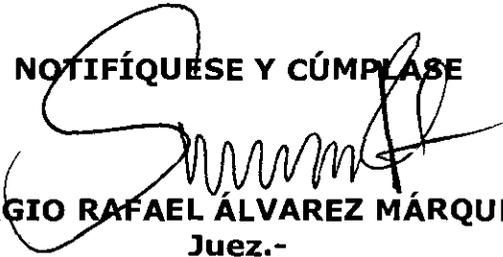
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00451-00
Demandante:	Martha Delfina Rodríguez Carrillo y otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Municipio de Cáchira
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020¹, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

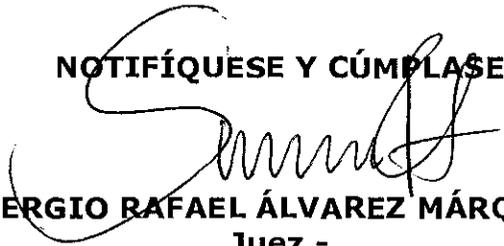
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

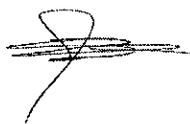
TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00291 -00
Demandante:	José Antonio Orduz Hernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se dará aplicación al precepto normativo referido corriendo traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, acorde a los principios de celeridad y economía procesal, luego de lo cual el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

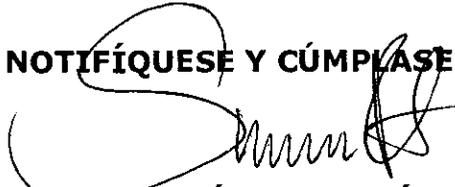
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

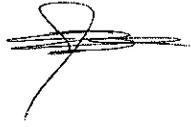
SEGUNDO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00304 -00
Demandante:	Carmen Cecilia Tapia Rodríguez
Demandado:	UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se dará aplicación al precepto normativo referido corriendo traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, acorde a los principios de celeridad y economía procesal, luego de lo cual el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

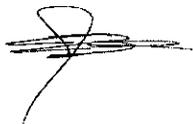
SEGUNDO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00415 -00
Demandante:	Nelson Álvarez Galvis
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se dará aplicación al precepto normativo referido corriendo traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, acorde a los principios de celeridad y economía procesal, luego de lo cual el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

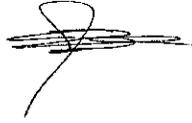
SEGUNDO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00417-00
Demandante:	Pablo Estrada Contreras
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se dará aplicación al precepto normativo referido corriendo traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, acorde a los principios de celeridad y economía procesal, luego de lo cual el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

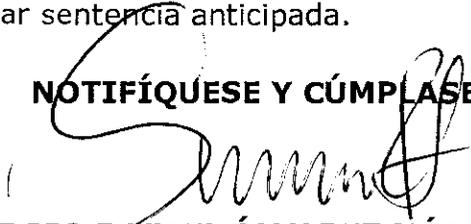
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00419 -00
Demandante:	Helena Tarazona Corredor
Demandado:	Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se dará aplicación al precepto normativo referido corriendo traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, acorde a los principios de celeridad y economía procesal, luego de lo cual el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00002 -00
Demandante:	Gerson Enrique Moncada
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.
El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se dará aplicación al precepto normativo referido corriendo traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, acorde a los principios de celeridad y economía procesal, luego de lo cual el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

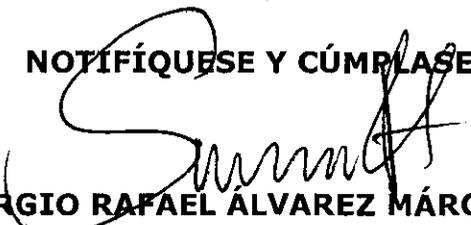
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

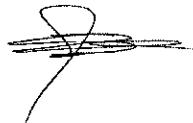
SEGUNDO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00003 -00
Demandante:	José Antonio Contreras Botello
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se dará aplicación al precepto normativo referido corriendo traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, acorde a los principios de celeridad y economía procesal, luego de lo cual el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

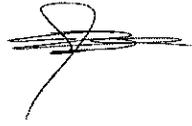
SEGUNDO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00019-00
Demandante:	Yanith Esperanza Bayona
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se dará aplicación al precepto normativo referido corriendo traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, acorde a los principios de celeridad y economía procesal, luego de lo cual el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

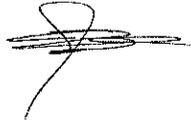
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00072-00
Demandante:	BBVA Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se dará aplicación al precepto normativo referido corriendo traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, acorde a los principios de celeridad y economía procesal, luego de lo cual el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

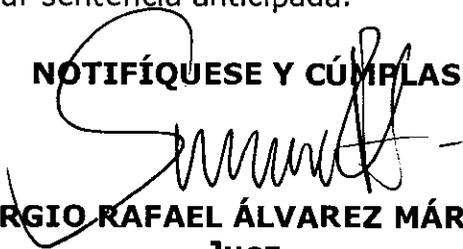
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

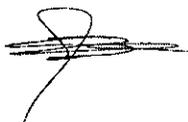
SEGUNDO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00095-00
Demandante:	Pedro Vicente Carreño Jaimes
Demandado:	UGPP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que si bien en la demanda se habían solicitado pruebas, las mismas no habrían de decretarse en la audiencia inicial, ello por resultar bien innecesarias o inconducentes, lo cual daría paso a prescindir la etapa probatoria y en su lugar correr traslado a las partes para alegar en conclusión.

Por tanto, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, procederemos a proveer sobre el decreto de pruebas, en los siguientes términos:

1.1. En relación con las pruebas aportadas:

- ✓ **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos del libelo introductorio, obrantes a folios 20 a 140 del expediente.
- ✓ **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados por la parte demandante como anexos de la contestación de la demanda, obrantes en un CD que reposa a folios 192 y 217 del expediente.

1.2. En relación con las pruebas solicitadas por las partes:

1.2.1. Solicitadas por la parte accionante:

- ✓ **Niéguese** la prueba documental consistente en solicitar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” remita con destino al proceso de la referencia, copia íntegra y legible del expediente

investigativo No. 2018700103613322 que dió lugar a la expedición de los actos administrativos objeto de enjuiciamiento, con ocasión a que la misma fue aportada como soporte anexo dentro de los antecedentes administrativos de la contestación de la entidad accionada en medio magnético dentro del CD que obran a folios 192 y 217 del plenario.

- ✓ **Niéguese** por inconducente e impertinente la prueba pericial requerida por la parte actora tendiente a que un contador explique si el demandante incurrió en costos o gastos durante su actividad económica, en el entendido que acorde a la fijación del litigio lo que ha de determinarse más allá de su causación, es si pueden presumirse los mismos y aplicarse directamente sin ninguna otra prueba dentro del proceso de determinación del Ingreso Base de Cotización, como lo propone la parte actora.

1.2.2. La entidad demandada no elevó solicitud probatoria.

1.3. El Despacho no encuentra necesario decretar pruebas de oficio.

Así las cosas, en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se dará aplicación al precepto normativo referido corriendo traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, acorde a los principios de celeridad y economía procesal, luego de lo cual el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

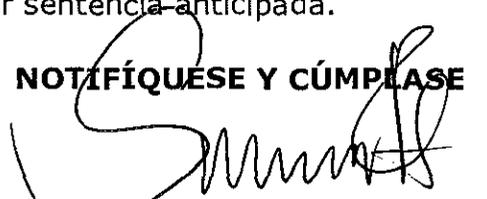
RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas aportadas por las partes en las etapas procesales correspondientes, y **NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante, acorde a las consideraciones ya expuestas.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

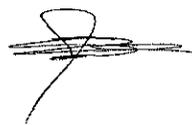
TERCERO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00163 -00
Demandante:	Freddy Alonso Álvarez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver –por haber sido presentada extemporáneamente el escrito de contestación de demanda- y además no es necesario practicar pruebas, se dará aplicación al precepto normativo referido corriendo traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, acorde a los principios de celeridad y economía procesal, luego de lo cual el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

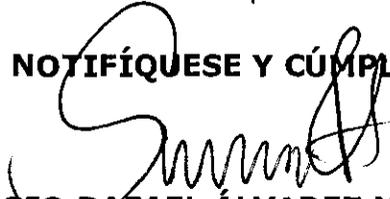
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00196-00
Demandante:	Vitalia Álvarez de Sanabria y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.
El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se dará aplicación al precepto normativo referido corriendo traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, acorde a los principios de celeridad y economía procesal, luego de lo cual el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

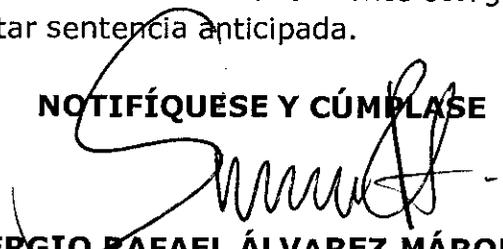
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00221 -00
Demandante:	Hermes Ramiro Tellez Pardo y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia Inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se dará aplicación al precepto normativo referido corriendo traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, acorde a los principios de celeridad y economía procesal, luego de lo cual el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

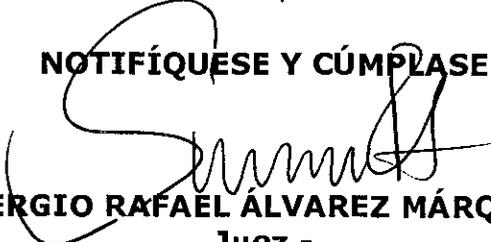
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

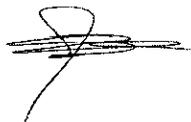
SEGUNDO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00239-00
Demandante:	Ligia Esther García Tarazona
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no es necesario practicar pruebas, se dará aplicación al precepto normativo referido corriendo traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito, acorde a los principios de celeridad y economía procesal, luego de lo cual el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00297 -00
Demandante:	Miriam Rosa Morales Carvajal y otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Instituto Departamental de Salud; Fundación del Seno H.U.M.
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Quando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020¹, generándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

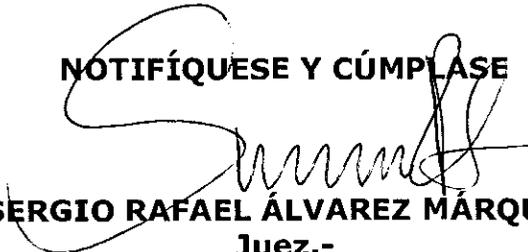
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2020-00053 -00
Demandante:	Juan Carlos Cristancho García
Demandado:	Marco Elías Peñaranda; Municipio de Gramalote (Concejo Municipal)
Medio de control:	Nulidad Electoral

1. Objeto del pronunciamiento:

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma se advierte que la misma no fue corregida en su integridad, generándose una ineptitud formal que impide darle trámite.

2. Antecedentes:

Mediante auto de fecha 18 de febrero del 2020, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia dándole el trámite del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 del 2011, por lo que de conformidad al artículo 276 ibídem, se concedió el termino de tres (03) días para que la parte actora subsanara los defectos allí señalados.

Así mismo, en providencia de fecha 25 de febrero del 2020, se resolvió aplicar saneamiento sobre el proceso de la referencia, y en virtud de ello, se procedió a inadmitir nuevamente la demanda de la referencia adecuándola al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se le concedió a la parte actora un término de 10 días a fin de que saneara los defectos allí señalados.

No obstante, la parte actora allega el día 26 de febrero del 2020, un escrito donde sostiene que no escogió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino el de nulidad electoral, por lo que solicita se le dé el trámite procesal a la demanda tal y como él lo ha solicitado, obviando el requerimiento realizado por el Juzgado.

3. Consideraciones.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"ARTICULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)."*

Así mismo, el artículo 169 ídem preceptúa la consecuencia jurídica anteriormente resaltada, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original). ”

En el caso objeto de análisis, encuentra el Despacho que mediante proveído del 25 de febrero de 2020, se dispuso la inadmisión de la demanda, ello por un aspecto claramente especificado, como lo es, la acreditación del requisito de procedibilidad, por cuanto de conformidad a la facultad establecida por el legislador en el artículo 171 de la Ley 1437 del 2011, se adecuó la demanda presentada por el actor al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pues bien, revisado el escrito visto a folios 100 a 104, observa el Despacho que la parte actora no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, lo cual se repite, fue objeto de alusión en el auto inadmisorio.

Cabe destacar que no acreditar el cumplimiento de tal requisito impide dar trámite a la demanda, ya que el legislador en el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 lo estableció como un trámite obligatorio que debe surtirse previo a la presentación de una demanda en ejercicio entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiéndose consecuentemente rechazar la misma.

No obstante lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto, que la parte actora en su escrito radicado el día 26 de febrero del 2020, sostiene que al presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se le debe dar el trámite procesal de nulidad electoral tal y como él lo ha planteado desde un inicio, para lo cual solicita tener en cuenta un pronunciamiento jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado de fecha 30 de junio de 2016, radicación 680012333000201600048401, en el cual alega se dio viabilidad al medio de control electoral cuando no se pretende discutir la protección de derechos propios sino la legalidad en abstracto del acto de elección.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, se considera que al presente medio de control se le debe dar el trámite procesal de nulidad y restablecimiento del derecho por la razones expuestas en la providencia de fecha 25 de febrero del 2020, al considerarse que de la simple lectura de la demanda se revela sin lugar a dudas, que la parte actora entiende de alguna manera tener un mejor derecho para ser el Personero Municipal de Gramalote, sin embargo, considera que el mismo fue violentado por la calificación de la prueba entrevista realizada por el Consejo Municipal de Gramalote.

Por lo tanto, resulta claro que la demanda impetrada en su integralidad por la parte demandante, es una exposición argumentativa que respalda las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ningún caso busca un interés objetivo o salvaguardar el ordenamiento jurídico en sentido objetivo, pues tanto los hechos de la demanda como el concepto de violación se centra en la comparación de las respuestas dadas en la entrevista por el señor Cristancho García (accionante) y el personero electo, Marco Elías Peñaranda Abril, es tan así, que en el hecho noveno de la demanda se realiza un cuadro comparativo de los temas planteados y de dichas respuesta, así mismo, en el concepto de violación argumentó una posible violación al derecho

de igualdad al considerar que no se podía aplicar la misma regularidad o estrictez en la calificación de las respuesta dadas por los prenombrados, por lo que solicita en la pretensión segunda "se ordene rehacer el concurso público y abierto de mérito para la elección de personero Municipal de Gramalote; a partir de la calificación de la prueba entrevista. Precizando e ilustrando a la corporación electora, cuáles de las preguntas hechas en la prueba entrevista, se ajustan a los fines propios de la misma; así como, los criterios y principios a tener en cuenta al momento de recalificación (objetividad, razonabilidad, rigurosidad, mérito...)".

Es decir, se reitera, tal y como se ha planteado desde la providencia de fecha 25 de febrero del 2020, que en este caso se sustenta la nulidad de los actos administrativos desde una perspectiva subjetiva, y si bien el señor CRISTANCHO GARCÍA podía o estaba legitimado para demandar los mismos a través del medio de control de nulidad electoral, este debía direccionar la demanda (hechos, concepto de violación, etc.) planteando argumentos de legalidad abstracto y/u objetivo, sin embargo, tampoco lo realizó.

Sumado a lo anterior, es importante resaltar que la misma providencia que trae a colación el actor, es sustento para explicar la conclusión del Despacho, pues en esta el Honorable Consejo de Estado establece que debe darse el trámite procesal de nulidad y restablecimiento del derecho a la demanda y no el de nulidad electoral, tal y como ocurre en el presente caso, por lo que se hace importante transcribir lo dicho en la mencionada providencia así:

"En el caso que ocupa la atención de la Sala, las tesis ambivalentes se centran en que mientras el Tribunal a quo considera que el actor si bien demandó en nulidad y restablecimiento del derecho, al tratarse de un acto electoral únicamente era pasible de ser demandado en medio de control de nulidad electoral; el apelante por su parte, se opone diciendo que su demanda de nulidad electoral ya está cursando y que fue el mismo tribunal quien desechó en vía de la nulidad electoral sus pretensiones consecuenciales de restablecimiento, ergo, consideró debía reclamarlas por vía de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Decantarse por alguna de las dos tesis, implica la definición de la controversia que ha sido planteada a la Sala electoral, por vía del recurso de apelación, en atención a que la decisión de rechazo se dio sobre la que el a quo consideró la "segunda" demanda de nulidad electoral.

En esta oportunidad, la Sala observa que el litigio, conforme a la postulación del actor, consecuencial a la declaratoria de nulidad de los actos tiene como propósito pretensiones de restablecimiento, ajenas a la nulidad electoral, basadas en que la expedición irregular del acto y la violación a los derechos de igualdad, a su derecho a ser elegido y a la meritocracia, de lo cual deriva las solicitudes de restablecimiento en especie y económicas tales como: la práctica de una nueva calificación de entrevista; la comparación de las preguntas, respuestas y calificaciones; la corrección de las planillas consolidadas e individuales de calificación de la entrevista; expedición de nueva lista de elegibles; su declaración de Personero electo; la condena a título de lucro cesante consistente en el pago de salarios, primas, vacaciones, reajustes o aumentos de sueldo, prestaciones sociales y demás emolumentos inherentes al cargo que dejó de percibir "por el término que deje de ejercer el cargo de Personero Municipal". Así mismo, el daño emergente generado por las irregulares actuaciones; el daño moral y la actualización o indexación de la condena "desde la fecha de inicio del ejercicio de su cargo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso contencioso administrativo".

(...)

Por las anteriores razones, y teniendo en cuenta que el juzgador de primera instancia, rechazó la demanda bajo los cauces del medio de control de nulidad electoral, siendo que el medio de control que correspondía era la nulidad y restablecimiento del derecho, se revocará el auto de rechazo de la demanda de nulidad electoral, a fin de que el Tribunal A quo adecúe el trámite procesal y proceda a evaluar la demanda conforme a los presupuestos procesales y requisitos propios de ese debido juicio y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, para efectos del conteo de la caducidad, agotamiento del requisito de procedibilidad y cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos formales de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme se dejó expuesto anteladamente (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así las cosas, bajo la postura jurisprudencial expuesta por el mismo actor, además de las mencionadas en la providencia de fecha 25 de febrero del 2020, el juzgado considera, que en presente asunto el medio de control pertinente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de nulidad electoral, como insiste la parte actora, pues tal y como se ha dicho párrafos atrás, se infiere que la intención del señor JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA no ha sido otra que pretender que le sea reconocido su mejor derecho, y lo sustenta en haber ocupado el primer puesto en la prueba de conocimiento, pero que en todo caso al momento de realizarse la entrevista, fue entre otras razones, cuando se cometió la infracción de sus derechos, pues no estuvo ajustado el procedimiento propuesto para la elección de Personero, y que por lo tanto, la persona que quedó designada a pesar de haber ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, lo fue por las indebida calificación dada al aquí demandante, la cual reputa de haber sido adecuada y justa, le hubiese otorgado a él, el primer lugar en el registro de elegibles y el derecho a ser elegido personero de tal municipalidad.

Por lo tanto, considerando el Despacho que el contencioso de legalidad planteado es subjetivo, y que por tanto el trámite y requisitos aplicables serían los consagrados para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha de entenderse que el demandante no acató la orden de corrección y por tanto se debe rechazar la demanda de la referencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

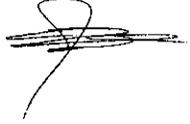
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad desglose y **ARCHIVAR** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **08 DE JULIO DE 2020**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **13** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**